

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)
NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Sanidad.—CIRCULAR

Habiéndose dirigido á mi autoridad en comunicación de 18 del corriente el Sr. Subdelegado de Medicina del partido de Torrecilla en su nombre y en el de los señores Médicos del referido partido, manifestando, que los días 5 y siguientes del próximo Marzo señalados en mi circular de 15 del actual para la elección de la Junta de Gobierno del Colegio Médico, son precisamente los señalados también para los reconocimientos de quintos y sus interesados, cuya circunstancia impediría que alguno de ellos ó la mayor parte pudieran asistir á la referida elección.

Tomando en consideración las razones expuestas y deseando que todos los Sres. Médicos puedan emitir sus sufragios, he acordado sustituir los días señalados en mi citada circular, por los nueve, diez, once y doce del referido Marzo próximo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 20 de Febrero de 1899.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

Comisión provincial

Sesión de 9 de Septiembre de 1898.

En la ciudad de Logroño á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, y hora de las once de

la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Ricardo de Francia, los señores que á continuación se expresan:

Vocales:

Sres. Navasa.
» Palacios.

Secretario accidental:

Sr. Blanco.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista la instancia en que D. Domingo Martínez Sáenz, Alcalde de Santa María de Cameros, solicita se le admita la renuncia de este cargo fundado en que es mayor de 60 años, cuyo extremo justifica mediante partida de bautismo. Visto el apartado 43 de la ley Municipal aplicable á este caso, se acordó acceder á lo solicitado.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Natalio Benito, y don Juan Bautista Rico, vecinos de San Asensio, contra una providencia del Alcalde de este pueblo que les impuso cuatro pesetas de multa y noventa y seis en concepto de indemnización de perjuicios, por pastoreo abusivo cometido en una finca de dominio particular:

Resultando que el recurrente expone en su escrito de defensa que el sitio donde se verificó la pastura es un terreno erial en el que pastan toda clase de ganados con la aquiescencia de su propietario Sr. Conde de Hervías, y que en dicha finca era imposible causar daño alguno:

Considerando que la cuestión relativa á la existencia y valoración de perjuicios cometidos en una finca de dominio particular no puede decidirse administrativamente por ser materia de índole civil y ser dicha competencia de la jurisdicción ordinaria:

Considerando que de igual modo no puede resolverse en la esfera administrativa si el Sr. Conde de Hervías consentía á los recurrentes que pastoreasen en la finca aludida; se acordó informar al Sr. Gobernador que procede revocar la providencia impugnada, sin perjuicio de que los derechos sobre que versa, puedan ser objeto de resolución por parte del Tribunal competente.

Vista la reclamación promovida

por D. Manuel Vergara Aramendia, vecino de Murieta (Navarra), en súplica de que por el Ayuntamiento de Estollo le sea abonado el cuarto trimestre del año económico de 1897, que devengó como Médico titular de dicha villa:

Resultando que el Alcalde de Estollo reconoce como cierta la existencia de la deuda que se reclama y afirma que está dispuesto á proceder al pago deduciendo antes 3240 pesetas que se le pagaron indebidamente por reconocimiento de mozos del último reemplazo:

Considerando, que según dispone el Real decreto de 16 de Febrero del corriente año, los Médicos titulares tienen derecho á cobrar los reconocimientos de mozos, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede ordenar al Ayuntamiento de Estollo que satisfaga al reclamante el crédito que se reconoce á su favor sin la deducción que pretende.

En el expediente de recursos extraordinarios formado por el Ayuntamiento de Ausejo, para arbitrar recursos extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto de 1898-99, se acordó informar al Sr. Gobernador que el referido Ayuntamiento puede obtener la autorización que solicita, puesto que según se hace constar en certificación que acompaña al expediente, las especies de consumo que se gravan con arbitrios extraordinarios no han de ser objeto del de pesos y medidas, según determina la Real orden de 18 de Abril de 1892.

Visto el expediente de recursos extraordinarios formado por el Ayuntamiento de Camprovin, para arbitrar recursos extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto de 1898 á 1899, se acordó informar al señor Gobernador que el Ayuntamiento de Camprovin puede obtener la autorización que solicita, debiendo rebajar del déficit el importe del recargo correspondiente á las cédulas personales que no figuran en el presupuesto de ingresos como debiera.

Examinadas las cuentas municipales de Herramélluri, correspondientes á los ejercicios de 1887-88 y 1888-89, se acordó informar al Sr. Goberna-

dor en el sentido de que pueden darse por solventados todos los reparos, excepción de los libramientos número 35 del primer ejercicio y núms. 100 y 101, cuyo importe de pesetas 590, 22 y 42 respectivamente, deben reintegrarse á los fondos municipales no pudiendo considerarse como definitivamente aprobadas hasta tanto que por el Alcalde se remita certificación de haberse reintegrado por los responsables las cantidades de que se hace referencia.

Se acordó imponer la multa de veinte pesetas, á los Secretarios de los Ayuntamientos que no han remitido el balance correspondiente al mes de Julio, concediéndoles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío del citado balance, advirtiéndoles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlo se nombrará Delegado que lo forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Se acordó conminar con la multa de veinte pesetas á los Secretarios de los Ayuntamientos de distritos que no se encuentren en período electoral, concediéndoles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador, el recurso de alzada interpuesto por D. Félix Azpilicueta, vecino de Fuenmayor, contra una providencia dictada por el Alcalde de dicha localidad en juicio administrativo celebrado el día 20 de Julio último, se acordó informarlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Félix Azpilicueta, vecino de Fuenmayor y de los documentos aportados al expediente resulta: Que el día 18 de Julio último, el rematante del arbitrio ordinario de pesas y medidas de Fuenmayor, fundado en los preceptos contenidos en el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891, demandó en juicio verbal administrativo á D. Félix Azpilicueta, solicitando que sin perjuicio de la multa correspondiente se le condenara al pago de 15'76 pesetas importe de los derechos del 1 por 100 por la transacción de 6.960 litros de

vino, extraídos y medidos en la bodega de la Sra. Viuda de Aguirre el día 9 de dicho mes. Que notificado en forma D. Félix Azpilicueta y señalada la hora de las cuatro de la tarde del día 20 de repetido mes de Julio para la celebración del juicio, compareció media hora más tarde de la indicada, pero á tiempo en que el Tribunal constituido al efecto se hallaba tratando del asunto. Que sin tener en cuenta para nada la oportuna presentación del demandado ni los motivos que le habían impedido asistir con la puntualidad exigida por el Tribunal, fué condenado en rebeldía imponiéndole el pago de los derechos defraudados y la multa de 10 pesetas como penalidad establecida en el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891. Contra este fallo que el demandado estima improcedente é ilegal, puesto que se le condena al pago de unos derechos á que no se halla obligado por precepto ni disposición legal alguna y que además se le impone como castigo la multa establecida para los defraudadores del mencionado impuesto, recurre ante V. S. alegando que el vino extraído de la bodega de la Sra. Viuda de Aguirre en el mes de Julio último era de su propiedad y no pudo ser objeto de venta ni transferencia en la indicada fecha y que el motivo de no presentarse en el juicio á la misma hora en que se le citó, fué debido á una pequeña indisposición sobrevinida en el momento mismo de disponerse á cumplir el mandato de la autoridad:

Considerando que el demandante ni en el acto de presentar la denuncia ni al celebrarse el juicio administrativo presentó prueba ni justificación de ningún género que probase la comisión de la falta atribuída al señor Azpilicueta:

Considerando que según principios generales de derecho, al demandante incumbe probar los hechos que alegue como fundamento de sus pretensiones:

Considerando que el hecho de que en el acto del juicio no se practicase la prueba de descargo, es imputable al Alcalde que en lugar de tratar de esclarecer el hecho sin motivos racionales ni legales que lo justificasen, impidió la intervención del demandado en el procedimiento, dándose el extraño y absurdo caso de que se declaró á éste rebelde habiendo comparecido y presenciado la parte más importante del juicio:

Considerando que de todo lo expuesto se infiere la ilegalidad de la providencia apelada, toda vez que ésta se funda en que no fué impugnada la denuncia del demandante y es un hecho notorio que ésta no era fundada y que si no se impugnó fué porque el Alcalde se opuso á ello impidiendo el derecho de defensa; se acordó informar al Sr. Gobernador que procede estimar el presente recurso, dejando sin efecto en todas sus partes la providencia de que se trata.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D. Abundio Sáenz de Cabezón, vecino de Fuenmayor, contra providencia dictada por el Alcalde en juicio administrativo celebrado el día 13 de Agosto último, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don Abundio Sáenz de Cabezón, contra la providencia dictada por el Alcalde de Fuenmayor, y de los documentos aportados al expediente resulta:

Que á consecuencia de demanda presentada por el arrendatario del arbitrio de pesas y medidas reclamando de su convecino D. Abundio Sáenz de Cabezón el importe de los derechos devengados por la transacción calculada de 1.264 decalitros de vino extraídos de la bodega de D. José Alcalde por cuenta del demandado el día 8 de dicho mes; el Alcalde de Fuenmayor en providencia dictada en 19 del mismo, condenó al demandado al pago de los derechos reclamados por el rematante. Contra esta providencia que el recurrente estima infundada é ilegal, recurre ante V. S. alegando que el vino en cuestión era de D. Félix Azpilicueta, á pesar de lo cual se le ha condenado al pago de una suma de que no es ni remotamente responsable, ateniéndose el tribunal única y exclusivamente á las manifestaciones del demandante, por cuyas razones súplica se sirva anular la providencia apelada relevándole del pago de los mencionados derechos. Vista la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 aclaratoria del Real decreto de 7 de Junio de 1891:

Considerando que el art. 7.º de la mencionada disposición determina que el adeudo total de las ventas habrán de abonarlo necesariamente los interesados aun cuando aquéllas se efectúen por medio de Agentes ó terceras personas:

Considerando que el demandado alegó en el acto de la celebración del juicio que el dueño del vino era don Félix Azpilicueta, sin que el tribunal le admitiera las pruebas que ofreció para justificar su aserto:

Considerando que el demandante se halla en la obligación de probar los hechos determinantes de su acción y que no aduce prueba ni dato alguno que demuestre la inexactitud de lo afirmado por el demandado, la Comisión provincial teniendo en cuenta que D. Abundio Sáenz de Cabezón no es responsable de los derechos que se le reclaman por no resultar el verdadero interesado en el asunto, opina procede declarar nula la providencia impugnada sin perjuicio de que el rematante del citado arbitrio pueda reproducir la demanda contra D. Félix Azpilicueta si así viere conveniente.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Rubio Aguado, vecino de Fuenmayor, contra un

fallo dictado por el Alcalde en juicio administrativo celebrado el día 19 de Julio último, se acordó emitirlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el recurso interpuesto por D. Domingo Rubio, contra la providencia dictada por el Alcalde de Fuenmayor y de los antecedentes aportados al expediente resulta: Que á consecuencia de demanda presentada por el arrendatario del arbitrio de pesas y medidas reclamando de su convecino D. Domingo Rubio el importe de los derechos devengados por la transacción de varias cántaras de vino extraídas de las bodegas de don Julián Marcos, D. Francisco Díez y del mismo Rubio en el mes de Julio último; el Alcalde de Fuenmayor en providencia dictada el día 19 del mismo y fundado en que es costumbre constante en la localidad el medir al tiempo de extraer y envasar el vino de los depósitos ó bodegas, aun cuando la transacción ó venta se efectúe anteriormente, condenó al demandado al pago de los derechos reclamados por el rematante. No conformándose el interesado recurre ante V. S. alegando que el vino en cuestión pertenece á D.ª Petronila Alloz, vecina de Cenicero, por compra hecha en el mes de Enero del año actual á los propietarios anteriormente mencionados. Que dicho líquido se midió y traspasó por cuenta de la compradora en el mes de Febrero siguiente, satisfizo su importe á los vendedores y pagó los derechos de correduría que en aquella fecha devengaron los vinos, así como los demás gastos inherentes al servicio. Que cuando se compró y se verificaron dichas operaciones, no estaba el vino sujeto al impuesto de pesas y medidas por no tenerlo establecido todavía el Ayuntamiento, y por último que en tales operaciones obró como simple encargado de la compradora y sin tener en el asunto otra participación que la de presenciar el cantareo y traspaso del vino. El art. 20 del Real Decreto de 7 de Junio de 1891, autoriza á los Ayuntamientos para establecer el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro del término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida, y la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 aclaratoria del R. D. anteriormente citado en su parte expositiva declara que la base esencial para la exacción del arbitrio es la venta ó transferencia, y que solo podrán exigirse derechos cuando medie compra ó venta de especies ó efectos en que es necesario utilizar los útiles del arrendatario. El artículo 7.º de la mencionada Real orden de 24 de Septiembre de 1892 determina que el adeudo total de las ventas habrán de abonarlo necesariamente los interesados aun cuando aquéllas se efectúen por medio de Agentes ó terceras personas. Y como en el expediente instruído no existen datos su-

ficientes para poder apreciar si el demandado es el verdadero interesado en el asunto, si la venta del vino tuvo lugar en Enero ó en Julio último y por consiguiente si existe ó no la defraudación de derechos en que se funda el fallo del Alcalde de Fuenmayor; la Comisión opina procede proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se devuelva el expediente al citado Alcalde á fin de que se practiquen las pruebas necesarias y conducentes á la justificación de los extremos que se mencionan.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia suscrita por don Faustino Martínez Alcalde, vecino de Medrano, reclamando contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento por el que dispuso arrendar el local destinado á matadero público:

Resultando que el Ayuntamiento de Medrano, atendiendo á razones de higiene y salubridad, en sesión celebrada el día 3 de Julio próximo pasado, acordó arrendar en pública subasta el arbitrio denominado «derechos de matadero»:

Resultando que D. Faustino Martínez, fundado en que el Ayuntamiento no se halla debidamente autorizado por V. S. para arrendar dicho arbitrio, así como en que le obligan al rematante á tener cierto surtido de carnes frescas y establecer precios para la venta de las mismas, constituye un arriendo á la exclusiva para el que tampoco está autorizado, recurre ante V. S. solicitando la revocación del mencionado acuerdo:

Considerando que el arbitrio sobre derechos de matadero no necesita autorización previa, pues el art. 16 de ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, se refiere á los recursos extraordinarios que pueden necesitar los Ayuntamientos para cubrir el déficit, no á los ordinarios establecidos por la liquidación vigente entre los cuales figura el de mataderos, según la regla 2.ª del art. 137 de la ley Municipal:

Considerando que el arriendo en cuestión no reviste caracteres de exclusivo como indica el recurrente, desde el momento en que en el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta se establece que los tablajeros podrán ejercer libremente su industria siempre que las reses destinadas al consumo público sean sacrificadas en el local destinado á matadero, el cual, según afirma el Alcalde, reúne suficientes condiciones higiénicas; la Comisión provincial opina procede desestimar la presente reclamación y declarar firme y subsistente el acuerdo que se trata de impugnar.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador, el recurso de alzada interpuesto por D. Fructuoso Adán, vecino de Santa Engracia, Aldea de Juberá, contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento, por el que le rebajó de una cuenta ciertas partidas que no considera de abono, se acordó emitir-

lo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el mencionado recurso y de los antecedentes del mismo resulta: Que el Ayuntamiento de Jubera en sesión celebrada el día 3 de Octubre de 1897, acordó rebajar de una cuenta presentada por D. Fructuoso Adán, como Depositario recaudador que fué de los fondos de dicho Municipio, diferentes partidas satisfechas sin autorización del Ayuntamiento á comisionados de apremio por débitos de 1.ª enseñanza y estimándolo lesivo á sus intereses, recurrir ante V. S. solicitando se sirva dejar sin efecto el mencionado acuerdo y ordenar le sean admitidas como data las partidas de referencia. Pretende el recurrente que el Ayuntamiento le admita como data partidas que con arreglo á la ley no pueden figurar en los presupuestos. El artículo 134 de la vigente ley Municipal determina los servicios que han de incluirse en el presupuesto de gastos, entre los cuales no figura el de comisionados de apremio, y como se halla declarado en diferentes resoluciones que este servicio por constituir una obligación estraña al presupuesto municipal debe ser satisfecho por los que con su morosidad ó negligencia dieron lugar al apremio, está fuera de duda que el Ayuntamiento de Jubera que carece de atribuciones para reconocer y pagar otras atenciones que las señaladas en el referido artículo 134, no infringió precepto ni disposición legal alguna al adoptar el acuerdo de 3 de Octubre de 1897:

Considerando que el importe de las dietas devengadas por los comisionados de apremio encargados de hacer efectivos los débitos del Municipio por atenciones de primera enseñanza, debieron ser satisfechos por los Concejales que desatendieron el cumplimiento de tan sagrada obligación:

Considerando que D. Fructuoso Adán, según manifiesta el Alcalde, no ha sido autorizado legalmente para verificar el pago del servicio de que se trata:

Considerando que al Ayuntamiento de Jubera no se le puede obligar á reconocer y menos aún á pagar atenciones que no pesan sobre el presupuesto municipal; la Comisión provincial opina procede desestimar el presente recurso dejando á salvo los derechos del recurrente para que los haga valer donde viera convenirle.

Previa declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada una instancia de D. Rafael Monforte, vecino de esta ciudad, en la que manifiesta que como rematante del suministro de carne á los Establecimientos provinciales durante el actual año económico á virtud de traspaso que le hizo el primitivo contratista D. Guillermo Juliac, también vecino de esta ciudad, debe constituir la garantía ó fianza que se indica en el pliego de condiciones para responder á dicho remate y solicita se le admita dicha garantía con cargo

al crédito que tiene contra la Diputación devolviéndose al D. Guillermo la que tiene constituida; teniendo en cuenta que la cesión por D. Guillermo Juliac á D. Rafael Monforte, fué acordada y aprobada en sesión de 26 de Julio último y que el Sr. Monforte tiene crédito contra la Diputación, mucho mayor que la cantidad á que asciende el depósito ó garantía que ha de constituir, se acordó acceder á lo solicitado, constituyendo el depósito por medio de una certificación como se acostumbra en tales casos y devolver á D. Guillermo Juliac la de 2533 pesetas que tiene constituidas en depósito.

Vista la instancia de D. Benigno, Beitia, vecino de esta ciudad, manifestando que la Diputación le adeu-

da la suma de 983'74 pesetas y desistiendo de traspasar el crédito precitado á D. Perfecto Jalón, suplica se le conceda dicha cesión:

Resultando que la Corporación adeuda al Sr. Beitia la cantidad que pretende ceder, se acordó acceder á lo solicitado, considerando al Sr. Jalón dueño de la referida suma.

A instancia de D. Manuel Romero, vecino de esta ciudad, solicitando el abono del 5 por 100 por intereses de demora en el pago de la cantidad de 960 pesetas que la Diputación le adeuda por servicio de bagajes del cantón de Logroño, durante el 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1896-97, se acordó acceder á lo solicitado.

(Se continuará)

Ayuntamiento Constitucional de Muro de Aguas.

Aprobada en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1899 á 1900, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia, se hallará de manifiesto, por término de 10 días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTÍCULOS	UNIDADES	PRECIO medio. — Pesetas.	ARBITRIOS — Pesetas.	CONSUMO calculado durante el año. — kilogramos	PRODUCTO anual. — Pesetas.
Paja de cereales..	100 kilgs.	4 25	1 06	84364	894 26
Leñas	íd.	1 50	» 37	320108	1184 40
Patatas	íd.	5 25	1 32	79204	1045 50
TOTAL.					3124 16

Muro de Aguas á 13 de Febrero de 1899.—El Alcalde Presidente, Pedro Rueda.—P. A. del Ayuntamiento. El Secretario, Benito Palacios.

SECCION DE ANUNCIOS

Don Pedro Echavarría Olave, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que todo contribuyente que haya sufrido alteración en sus riquezas imponibles, pueden presentar sus relaciones de alta y baja en el término de quince días, acompañadas de los documentos y títulos legales que justifiquen su adquisición, sin los cuales no serán admitidas.

Berceo 13 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Pedro Echavarría.

Don José Nieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución del próximo año económico de 1899 á 1900, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán las altas y bajas debidamente reintegradas, acreditando haber pa-

gado los derechos á la Hacienda, dentro del plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasados los cuales no serán admitidas.

Alesón 10 de Febrero de 1899.—José Nieto.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de territorial y urbana para el año económico de 1899 á 1900, todos los contribuyentes que en este término municipal hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Zenzano 8 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Antonio Caro.

Don Patricio Díez Pascual, Alcalde constitucional de esta villa de Jubera.

Hago saber: Que terminado el reparto gremial de líquidos para el presente año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público por el término de ocho días, para que los con-

tribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y en su caso presentar las reclamaciones ante la Junta gremial, pasado dicho término no podrán ser oídas.

Jubera á 12 de Febrero de 1899.—Patricio Díez.

Don Patricio Díez Pascual, Alcalde constitucional de esta villa de Jubera.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación de los apéndices al amillaramiento en el presente mes para el próximo año económico de 1899 á 1900, los contribuyentes que tengan alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento y en el término de quince días, las relaciones de alta y baja, reintegradas y acompañando el documento que acredite la compra, pasado el término referido no serán admitidas.

Jubera á 12 de Febrero de 1899.—Patricio Díez.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1899 á 1900, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en el término de ocho días, pasados los cuales no serán admitidas.

Viniegra de Arriba 11 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Bonifacio Mante.

Don Antonio Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Nieva de Cameros.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para 1899 á 1900, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en esta Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, debidamente justificadas con sus títulos de dominio, en el plazo de 10 días, pasados los cuales no serán admitidas.

Nieva de Cameros 13 de Febrero de 1899.—Antonio P. López.

A fin de proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de esta villa, para el próximo año económico de 1899 á 1900; todos los propietarios en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día veinticinco del mes de Febrero actual las relaciones de alta y baja debidamente acompañadas de los documentos legales que acrediten dichas alteraciones.

San Millán de Yécora 12 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Ciriaco Díez.

Don Pablo Valderrama, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1899 á 1900, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, en el término de quince días.

Cellerigo 10 de Febrero de 1899.—Pablo Valderrama.

TÉRMINO MUNICIPAL DE OJACASTRO

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

Año económico de 1898 a 1899.

Consta de habitantes establecidos y le corresponde la base de población.

MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la CONTRIBUCION INDUSTRIAL y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. PESETAS	TOTAL de cuota y re-cargos PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. PESETAS	TOTAL GENERAL. PESETAS	Co-rresponde al trimestre PESETAS
1	1. ^a			Alvarez González, Prudencio	Tabernero	Real, 2	36	5 76	41 76	2 51	44 27	11 07
2	"			Miguel Molina, Valentín	Tablajero	Id., 3	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 91
						<i>Suma la Tarifa 1.^a</i>	52	8 32	60 32	3 62	63 94	15 98
3	2. ^a			Gil de la Cuesta Sinfioriano	Carro amillarado	Real	8	1 28	9 28	" 56	9 84	2 46
4	"			Martínez Vítores, Gregorio	Id.	Id., 4	8	1 28	9 28	" 56	9 84	2 46
						<i>Suma la Tarifa 2.^a</i>	16	2 56	18 56	1 12	19 68	4 92
5	3. ^a			Gil de la Cuesta, Sinfioriano	Molino de 3 piedras que solo muele una más de 6 meses		26	4 16	30 16	1 81	31 97	7 99
6	"			González Barrio, Florentino	Un horno de calscencillo intermitente		45	7 20	52 20	3 13	55 33	13 83
7	"			Gómez y Compañía, Gregorio	Un batán y una tundora	El Pisón	84	13 44	97 44	5 84	103 56	25 82
8	"			Martínez Vítores, Gregorio	Molino de 3 piedras que solo muele una más de 6 meses		26	4 16	30 16	1 81	31 97	7 99
9	"			Santa María, Braulio	Molino de 1 piedra por menos de 6 meses	Real, 4	13	2 08	15 08	" 90	15 98	4
10	"			Santa María, Juan Manuel	Id.	El Pisón Id.	13	2 08	15 08	" 91	15 99	4
						<i>Suma la Tarifa 3.^a</i>	207	33 12	240 13	14 40	254 52	63 63
11	4. ^a			Hernández Yanguas, Martín	Albéitar	Real	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
12	"			Cabrejas Camarero, Alvaro	Herrero	Paloma	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
						<i>Suma la Tarifa 4.^a</i>	30	4 80	34 80	2 08	36 88	9 22

Ojacastro á 30 de Mayo de 1898.—El Secretario, Domingo Tecedor.—V.º B.º—El Alcalde, Lucas Crespo.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.

TÉRMINO MUNICIPAL DE RIBAFRECHA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO

Consta de 1442 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. PESETAS	TOTAL de cuota y re-cargos PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. PESETAS	TOTAL GENERAL. PESETAS	Co-rresponde al trimestre PESETAS
1	1. ^a			Fernández Nicolás, Francisco	Tejidos por menor y otros	Iglesia	114 50	18 32	132 82	7 97	140 79	35 20
2	"			Díez Sáenz Peña, Pablo	Tablajero	San Antonio	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
						<i>Suma la Tarifa 1.^a</i>	130 50	20 88	151 38	9 08	160 46	40 12
3	2. ^a			Martínez Adán, Manuel	Especulador al por mayor en granos	Mayor	104	16 64	120 64	7 24	127 88	31 97
4	3. ^a			Barrio Medrano, Canuto	Molino harinero menos de 3 meses	Término de Sajuezas	6 50	1 04	7 54	" 45	7 99	2
5	4. ^a			Royo Pérez, Clemente	Ministrante	Iglesia	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
6	"			González Caño, Juan	Veterinario	Mayor	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
7	"			Ortega Muro, Timoteo	Carpintero	Portales	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
8	"			López Franco, Pedro	Herrero	Cuesta	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
9	"			Ruiz Bretón, Tomás	Id.	Barranco	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
10	"			Herce Fuensalida, Vidal	Panadero	Botición	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
11	"			Sáenz Peña Herrerros, Pedro	Id.	San Antonio	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
12	"			Calderón Torre, Rafael	Zapatero	Mesones	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
						<i>Suma la Tarifa 4.^a</i>	130	20 80	150 80	9 02	159 82	39 94

Ribafrecha á 20 de Julio de 1898.—El Secretario, Fulgencio Sáenz.—V.º B.º—El Alcalde, Ramón Santolaya.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.